



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Sentencia**  
**Referencia:** 52-001-31-21-003-2016-00208-00  
(radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00025-00)  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ SALCEDO  
**Decisión:** Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones colectivas.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

**1. LA SOLICITUD.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ SALCEDO, identificado con la C.C.No.2.578.951, a través de apoderada judicial adscrita a dicha entidad, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “GUABITO LOTE”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 4.6519 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente hace parte del predio de mayor extensión que cuenta con el código catastral No. 52-258-01-00-0003-0167-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente.

**1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-**

(i) Expuso el contexto del conflicto armado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

En tal sentido, informó que el 10 de abril de 2003, tras la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del gobierno de aquel entonces, se instaló nuevamente en ese territorio un puesto de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, lo que trajo consigo que se colocaran artefactos explosivos en las vías y que se presentaran combates con grupos armados insurgentes que se prolongaron por dos (02) semanas, motivo por el cual los habitantes del sector se vieron obligados a huir hacia veredas aledañas para buscar refugio en casas de familiares o amigos.

(ii) En cuanto a la situación concreta del solicitante, señaló que precisamente por los enfrentamientos a los enfrentamientos que se dieron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército en el mes de abril de 2003, el solicitante se vio obligado a desplazarse de su casa de habitación ubicada en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, a la vereda San Miguel del municipio de Buesaco (N), lugar en el que permaneció hasta el 28 de mayo de 2003, para luego retornar a su lugar de origen, una vez la situación de orden público había mejorado.

**1.2. Sobre la relación jurídica con el predio cuya restitución se reclama.-**

(i) Indicó que el inmueble comprometido en el presente asunto hacía parte de uno de mayor extensión denominado "HABITACIÓN Y DESPENSA", que fue adquirido por su conyuge CLARA EMÉRITA OVIENDO, dentro de la sociedad conyugal, en compañía de los señores FIDENCIO MUÑOZ y MARÍA EVANGELINA OVIEDO, mediante escritura pública No.1157 de 23 de junio de 1966 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No.246-13433.



(ii) Preciso que a través de la escritura pública No.2425 de 16 de mayo de 2005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, se procedió a efectuar la división de la comunidad y a la liciedación de la sucesión de la cónyuge del solicitante, quien falleció en 1973, por lo que a éste le correspondió la adjudicación del predio "GUABITO LOTE" que ahora reclama, con una extensión de 3 Ha., por lo que se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No.246-18358.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto el 02 de febrero de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 94).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante providencia de 09 de marzo de 2015 (fl. 95 y 96).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 28 y 29 de marzo de 2015, en el diario La República (fl.110), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.5 Remisión del Expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 127), por lo que se avocó conocimiento del asunto (fl. 129).

**2.6 Pruebas.-** Por auto de 19 de mayo de 2016 se abrió a pruebas el asunto por el término de 30 días (fl. 133), mediante providencia judicial de 12 de mayo de 2017, el Despacho dispuso ampliar el término probatorio inicialmente otorgado (fl. 152).

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición y, además, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderado judicial adscrito a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es era poseedor del inmueble y cónyuge de una de las



propietarias inscritas del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra comprometido en el proceso, el cual debió abandonar de manera forzada y temporal en el mes de abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 68), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al solicitante, como titular de derechos reales, solamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>1</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene

<sup>1</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).



un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>2</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(..). aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor*

<sup>2</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



*de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de



víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**a) Conflicto armado en Colombia.-** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.



Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**b) Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-** También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación<sup>5</sup>, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra,

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>5</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

**c) Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.-**

Frente al tema se cuenta con el INFORME No. 004 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA PITALITO ALTO DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, obrante a folios 79 y ss., en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado y utilizando, además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas *semiestructuradas*, y triangulación de la información con fuentes secundarias.

Para el caso concreto de la vereda Pitalito Alto, el documento pone de presente que en el mes de abril de 2003 comenzaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, a causa de la detonación de artefactos explosivos dispuestos en la carretera veredal. Los combates se prolongaron por dos semanas más, tiempo durante el cual las familias que pudieron, se desplazaron hacia las veredas aledañas exponiéndose en medio del fuego cruzado. Buena parte de la población acudió a municipios cercanos como: San José de Albán, La Cruz, Buesaco principalmente a los corregimientos de Santa María y Juanambú; otra parte, se trasladó a otros corregimientos y veredas del mismo municipio (desplazamiento inter veredal), como por ejemplo Tambo Bajo, La Cueva, Las Mesas; una minoría se desplaza hacia las ciudades de Pasto y Cali.

Para los combates, el Ejército Nacional se apoyó en lo que se conoce como el “avión fantasma”, que atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas. Los combates se agudizaron y se prolongaron por dos semanas más, tiempo durante el cual, y en medio del fuego, las familias salían desplazadas de sus propiedades, hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos.

**d) Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.-** La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió



abandonar el predio que ahora reclama en restitución por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de El Tablón de Gómez:

En primer lugar, se cuenta con la captura de pantalla de la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la que aparece que el estado del solicitante respecto del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS es el de INCLUIDO (VALORADA PENDIENTE APROBACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO) (fl. 19).

Además, está el documento denominado “CARACTERIZACIÓN DEL CONTEXTO INDIVIDUAL” (fls. 20 a 22) elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Nariño, en el que se puso de presente, a través del Asesor Social, que el “12 de abril de 2003, el solicitante se fue al predio se dirigía a coger una hierba al predio el Guavito y se empezaron a escuchar disparos, por ahí quedaba la vivienda del Señore BERNARDO GÓMEZ un vecino, y el grupo guerrillero disparaba desde una loma de nombre los Chiguacos y el ejército estaba en Pitalito Alto, ese día el combate duró unos diez minutos, ese día el solicitante bajó a su casa.//Los combates continuaron durante el día 13 de abril donde hizo presencia el avión fantasma, el 14 sale desplazado a la vereda San Miguel del Municipio de Buesaco, se va solo, mientras que sus hijos se fueron a otros sitios. A San Miguel llega donde su hermano NACIONCENO NARVAÉZ y permanece hasta el 28 de mayo es decir más de un mes.// Al cabo del cual regresa y ya no encuentra a la guerrilla, el ejército estaba en El Tablón y ya había policía en El Tablón y se empezó a normalizar la situación y ya no se ha visto a la guerrilla en la zona”.

Lo anterior fue ratificado por el solicitante, en la ampliación de su declaración en la etapa administrativa ante la UAEGRTD (fls. 30 y ss.), en la que manifestó: “sí, salí desplazado porque estaban echando plomo por todos lados, estaban la guerrilla y el ejército, por el miedo de que pase algo decidí irme, los de la guerrilla nos mandaban razones que nos vayamos, me fui a San Miguel que pertenece a Buesaco, donde un hermano NACIONCENO NARVAEZ, me fui el 14 de diciembre de 2003 y me quedé allá hasta el 28 de mayo de 2003, de allí me regresé otra vez para acá a Pitalito Alto porque ya se sentía más tranquilo (...)”.

También se aportó la declaración rendida en la etapa administrativa por la testigo MARÍA DEL CARMEN ROSERO ERAZO ante la UAEGRTD, el día 24 de octubre de 2013, quien manifestó conocer al solicitante hacía 14 años, porque “él es el tío de mi suegro, y desde esa época yo vivo aquí en la vereda Pitalito Alto” . Esta



persona informó, sobre los hechos victimizantes sufridos por el solicitante señaló: *“(...) como yo vivía en la época del desplazamiento acá en la vereda, ya lo conocí y supe que don Segundo se desplazó de aquí por los enfrentamientos que había entre la guerrilla y el ejército, la guerrilla se llevaba por aquí, se echaban tiros, entonces don Segundo se fue a San Miguel municipio de Buesaco donde un hermano de él. Don Segundo se desplazó el 14 de abril de 2003. (...) la mayoría de la gente de la vereda se fue. Don SEGUNDO vivía con un hijo EMETERIO en ese tiempo, pero se desplazó sólo. Estuvo donde el hermano hasta finales de mayo, yo se eso, porque yo ya había regresado a la vereda”* (fl. 33 y ss.).

El Juzgado otorga credibilidad a esta prueba testimonial, en tanto no se advierte en la deponente interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia de la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez, al que se hizo referencia en precedencia, la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV y la propia declaración del solicitante.

También se aportó al proceso de restitución, la declaración del señor FULGENCIO MARÍA ORDÓÑEZ URBANO, quien en la fase administrativa ante la UAEGRTD el día 24 de octubre de 2013, manifestó conocer al solicitante desde que era *“muchacho”* – al momento de rendir declaración tenía 68 años de edad - , reconoció no constarle si el señor SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ había salido desplazado porque *“en esos días no estaba en la vereda, yo me fui el 15 de abril de 2013 al Tambillo desplazado y no supe si don SEGUNDO salió desplazado, si sé que mucha gente de la vereda salió por los conflictos”* (fls. 35 y ss.).

Aunque este medio de prueba no sirve para acreditar el desplazamiento del actor, si sirve para corroborar el contexto de violencia que se presentaba para el mes de abril del año 2003 en la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez, en tanto el deponente también sufrió el fenómeno del desplazamiento forzado a consecuencia la violencia suscitada por el conflicto armado interno durante esa época en dicho territorio.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003, se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble



cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual les impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.**— La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se establecen cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “GUABITO LOTE” está ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 4.6519 ha., cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-18358 y tiene asignado el código catastral 52-258-01-00-0003-0167-000.

En la solicitud se explicó que dicho inmueble fue adquirido a través de adjudicación que le fuera efectuada mediante escritura pública No.2425 de 16 de mayo de 2005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, en la división de la comunidad y a la liquidación de la sucesión de la cónyuge del solicitante, quien falleció en 1973.

La parte actora allegó copia simple del mencionado instrumento público (fls. 40 y ss.) y el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fl.68), con lo cual, se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, para adquisición de un inmueble en la liquidación de una sociedad conyugal por causa de muerte de uno de los cónyuges.

Al respecto, en la declaración rendida por el actor en la etapa administrativa, explicó: *“ese predio lo compramos en compañía con un cuñado FIDENCIO MUÑOZ, la esposa de él y CLARA EMÉRITA OVIEDO que era la esposa mía. De esa compra hicimos escrituras. Ese predio tenía unas 20 hectáreas. De este lote se venió una parte para la carretera al señor Jorge Córdoba. Después ya nos repartimos el predio, se hizo un plan de división para que quedemos con lote cada uno. Ambos predios GUABITO CASA y GUABITO LOTE habían parte del mismo predio que se compró en compañía. Cuando murió mi esposa yo ya*



*les repartí a mis hijos EDUARDO, MARLENY, RUBY y EMETERIO de a lote para que lo trabajen. Yo me quedé con 3 hectáreas que son GUABITO LOTE y con el predio GUABITO CASA. Aclaro que en el año 1997 yo le regalé una hectárea del previo GUABITO LOTE a una hija MIRYAM NARVÁEZ ello lo tuvo unos poquitos días y como ella vivía en Pasto lo quiso vender y yo se lo compré en el mismo año 1997// La sucesión de mi esposa se hizo en el año 2005 solo para que los loten tengan escritura, pero la repartición de los lotes yo ya se la había hecho a mis hijos desde antes, no recuerdo fecha exacta pero cuando ellos ya se habían casado”.*

En el mismo sentido, la testigo MARÍA DEL CARMEN ROSERO ERAZO, explicó; *“los predios no se cómo los adquirió – se refiere a los inmuebles denominados GUABITO CASA y GUABITO LOTE – no sé cómo los adquirió porque yo lo conozco hace 14 años y desde que lo conozco él ya era dueño de esos predios, don Segundo ya vivía en el GUABITO CASA y el otro predio GUABITO LOTE lo trabajaba. Sé que don Segundo tiene escritura de ambos predios porque mi suegro contaba que esos lotes hacían parte de otro predio más grande y que luego se repartieron los dueños”* (fl. 33 reverso).

De igual forma, el testigo FULGENCIO MARÍA ORDOÑEZ URBANO, declaró: *“don Segundo los compró con la esposa CLARA OVIEDO y en compañía de don FIDENCIO MUÑOZ. Ellos compraron toda la finca y luego se la repartieron. Los predios GUABITOS casa y lote quedaron separados porque hay otros dueños de predios que quedan entre esos lotes (...) En el predio GUABITO CASA vive don SEGUNDO ya hace bastante tiempo, él vive allí solo, allí en el solar tiene sembrado café. En el otro preido que es sólo lote lo tiene sembrado un poquito de café y el resto des de caña”* (fl. 35 reverso).

De lo anterior emerge que para la época en la que produjo el abandono del inmueble, el solicitante no sólo ostentaba la condición de cónyuge de una de las copropietarias del mismo, sino también la de poseedor de la porción de terreno, denominada “GUABITO LOTE” que ahora reclama, por cuanto, pese a no contar con el dominio pleno de este inmueble, actuaba como su señor y dueño. No obstante, en la actualidad ya es el propietario inscrito del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que se encuentra cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para que el actor pueda ser considerado titular del derecho a la restitución.



Ahora bien, cabe anotar que aunque en la escritura No.2425 de 16 de mayo de 2005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto se dejó sentado que la extensión del inmueble era de 3 ha., según se pudo constatar a través del proceso de georreferenciación en campo<sup>6</sup>, la verdadera extensión del predio es de 4.6519 ha. (ver Plano de Gerorreferenciación Predial que obra a folio 67), además se realizó una actualización de los linderos.

Adicionalmente, en el Informe Técnico Predial se anotó (i) que mediante la Resolución No. 1230 de 30 de julio de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente, se efectuó la sustracción de las Zonas de Reserva Forestal Central, (ii) que no se encuentra en una zona adyacente a Áreas Protegidas Nacionales, Regionales y/o Locales; (iii) que no se identificaron corrientes o cuerpos hídricos al interior o adyacentes al inmueble; (iv) que de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio, el predio se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-Forestal (DAM 2), motivo por el cual no se presenta conflicto con el uso desarrollado en el predio; (v) que el predio no se encuentra en zona de amenazas por degradación del suelo y deslizamiento; (vi) que no hay afectación por explotación de recursos naturales no renovables; (vii) que no existe ningún plan vial que afecte el inmueble, y; (viii) que por ende no reae sobre el predio ninguna restricción de índole ambiental referida en el EOT (fl. 65).

Es importante señalar que, aunque en la solicitud se informó que el accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser efectuada por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes

<sup>6</sup> Así se hace contar en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD (fl. 65 y ss.)



*les asista ese derecho*”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima al predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º *ibidem*.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 *idem* que define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el documento denominado “CARACTERIZACIÓN DEL CONTEXTO INDIVIDUAL” elaborado por la UAEGRTD (fls. 20 y ss.).

Además, se requerirá de las entidades competentes que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.



En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos Nos. 2013-00116 y 2014-00059, han proferido sentencias, en las que se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ SALCEDO**, identificado con la C.C.No. 2.578.951 por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del “GUABITO LOTE”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 4.6519 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente hace parte del predio de mayor extensión que cuenta con el código catastral No. 52-258-01-00-0003-0167-000.

El inmueble referido fue adquirido por el solicitante mediante adjudicación que le fuera efectuada, en la división de la comunidad y a la liquidación de la sucesión de la causante CLARA EMÉRITA OVIEDO, según consta en la escritura pública No.2425 de 16 de mayo de 2005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, por lo cual, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor del solicitante, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2012, le fue adjudicado por INCODER.



No obstante, se hace constar que de acuerdo con el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 54 a 67), el predio tiene un área equivalente a cuatro hectáreas seis mil quinientos diecinueve metros cuadrados (4.6519 Ha) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

### LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos No. 2, 3, 4, 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 279,6 metros con predio de Arquimedes Moreno y partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 136,5 metros con predio de Gerardo Ordoñez.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 127,3 metros con predio de Gerardo Ordoñez.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12, 13, 14 hasta el punto No. 15 con una distancia de 141,1 metros con predio de Custodio Gómez y partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 16, 17, 18, 19, 20 hasta el punto No. 21 con una distancia de 261,3 metros con predio de Eccehomo Muñoz.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto No. 21 siguiendo dirección noroccidente en línea quebrada pasando por el punto 22 hasta el punto No. 23 con una distancia de 75,9 metros con predio de Roby Narvaez, partiendo del punto No. 23 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 24, 25 hasta el punto No. 26 con una distancia de 171,8 metros con predio de Aide Narvaez y partiendo del punto No. 26 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 27 hasta el punto No. 1 con una distancia de 51,0 metros con predio de Roby Narvaez.

### COORDENADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 56,007" N	77° 3' 13,031" W	648292,129	1002658,404
2	1° 24' 55,844" N	77° 3' 11,337" W	648287,098	1002710,782
3	1° 24' 55,577" N	77° 3' 10,220" W	648278,893	1002745,300
4	1° 24' 55,779" N	77° 3' 8,225" W	648285,108	1002806,970
5	1° 24' 56,149" N	77° 3' 6,435" W	648296,462	1002862,319
6	1° 24' 56,344" N	77° 3' 4,082" W	648302,477	1002935,046
7	1° 24' 56,097" N	77° 3' 3,670" W	648294,877	1002947,776
8	1° 24' 55,254" N	77° 2' 59,824" W	648268,993	1003066,690
9	1° 24' 51,789" N	77° 3' 0,556" W	648162,560	1003044,039
10	1° 24' 51,190" N	77° 3' 0,599" W	648144,170	1003042,729
11	1° 24' 51,022" N	77° 3' 1,254" W	648139,017	1003022,476
12	1° 24' 50,735" N	77° 3' 2,323" W	648130,182	1002989,427
13	1° 24' 50,935" N	77° 3' 3,420" W	648136,337	1002955,517
14	1° 24' 50,769" N	77° 3' 3,923" W	648131,227	1002939,978
15	1° 24' 50,635" N	77° 3' 5,052" W	648127,102	1002905,070
16	1° 24' 52,170" N	77° 3' 5,953" W	648174,259	1002877,203
17	1° 24' 52,574" N	77° 3' 6,281" W	648186,668	1002867,073
18	1° 24' 53,687" N	77° 3' 6,921" W	648220,859	1002847,307
19	1° 24' 53,577" N	77° 3' 8,066" W	648217,487	1002811,894
20	1° 24' 53,139" N	77° 3' 8,731" W	648204,033	1002791,349
21	1° 24' 51,567" N	77° 3' 11,220" W	648155,723	1002714,389
22	1° 24' 51,651" N	77° 3' 11,480" W	648158,317	1002706,367
23	1° 24' 53,075" N	77° 3' 13,142" W	648202,047	1002654,993
24	1° 24' 53,820" N	77° 3' 11,434" W	648224,940	1002707,769
25	1° 24' 55,185" N	77° 3' 11,623" W	648266,869	1002701,943
26	1° 24' 54,593" N	77° 3' 13,876" W	648248,693	1002632,297
27	1° 24' 55,091" N	77° 3' 13,674" W	648263,993	1002638,554



**SEGUNDO.- ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18358. Se aclara que aunque las inscripciones de las anotaciones No. 5, 6 y 7 se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento, debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18358.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 54 a 67).

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, el cual catastralmente hace parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código predial No. 52-258-01-00-0003-0167-000, efectuando la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez se encuentre efectuada la ficha o cédula catastral independiente, se procederá a remitir dicha información a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 54 a 67).

**QUINTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**SEXTO.- ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante **SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ SALCEDO**, identificado con la C.C.No. 2.578.951, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá garantizar que el solicitante pueda acceder a los cursos y programas de capacitación, en



condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**OCTAVO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**NOVENO.- ESTÉSE** a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos de restitución de tierras No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de



Tumaco en los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00116 y 2014-00059 frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**